



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales.. 350

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

Depósito legal: 88-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Lunes 2 de marzo

Número 50

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 307/1971, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordena la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial. Prorrogado por el Decreto Ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, en un año el mandato de los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y habiéndose verificado la última renovación en virtud de convocatoria anunciada por Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, corresponde en el presente año, una vez que han concluido las elecciones municipales convocadas por Decretos dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, celebrar elecciones provinciales, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos sesis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificados, a su vez, por Decreto cuatrocientos tres mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de

Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente convocatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por el que el número de miembros de cada Corporación provincial seguirá siendo lo mismo que tuviera en abril de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, continúen en el ejercicio de aquéllos.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la elección convocada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con poste-

rioridad a la elección de mil novecientos sesenta y siete, por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización.

d) A los cargos de Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentran en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Se considerarán vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por ser casualidad de Concejales, como representantes de sus respectivos Ayuntamientos, y que hayan cesado como consecuencia de la renovación de mil novecientos setenta, aunque hayan sido reelegidos en virtud de la misma convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieren sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado o Consejero no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero del presente Decreto.

Tres. Quienes fuesen elegidos para cubrir vacantes en que concurran las circunstancias del

apartado c) del artículo tercero de este Decreto, desempeñarán el cargo, únicamente, por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes sustituyen.

Artículo quinto. — Uno. La provisión de las vacantes correspondientes a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, así como las de la Organización Sindical, que hayan de renovarse en virtud de esta convocatoria se ajustará a los criterios establecidos en el artículo doscientos veintinueve y concordantes de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción aprobada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, teniendo además presente, en su caso, a efectos de lo dispuesto en el número cuatro de aquel artículo, el orden de provisión alternativa derivado de las convocatorias anteriores.

Dos. Las dudas que puedan suscitarse en la atribución a uno y otro grupo de las vacantes a proveer en aplicación de los preceptos a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la facultad que se establece en el artículo noveno de este Decreto.

Artículo sexto. — Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo octavo de este Decreto, y en el día siguiente los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en ejemplar triplicado y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias de los elegidos. Simultáneamente y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical, se regirá por las normas peculiares de ésta.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reunio-

nes de las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieran reconocido el derecho de sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo. — Uno. Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales, del mismo modo que los municipales y los corporativos, podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer en la misma.

Dos. En el caso de los Cabildos insulares del archipiélago canario, los compromisarios en cada isla del grupo sindical y los de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales votarán por separado. Cada uno de dichos grupos, en analogía con lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete-tres de la Ley de Régimen Local, elegirá una mitad de las vacantes correspondientes a la representación corporativa.

Artículo octavo. — Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción tendrán lugar el domingo día veintiocho de marzo próximo. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de Organización.

Artículo noveno. — Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así

como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

Ministerio de Educación y Ciencia

DECRETO 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

La atribución a un órgano único de las competencias en materia de construcciones, instalaciones y equipo escolar constituyen una consecuencia inexcusable de la promulgación de la Ley General de Educación. Al concebirse el sistema educativo como un criterio unitario debe unificarse también la concepción a que responden la construcción y el equipamiento de los edificios destinados a los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Por otra parte, la elaboración por el Ministerio de Educación y Ciencia de una planificación sistemática de la expansión del sistema educativo exige que su ejecución, en el aspecto fundamental de las construcciones, sea llevado a cabo por un único órgano gestor. Y dada la estrecha relación que existe entre las nuevas construcciones, las reparaciones y conservación de los edificios y la dotación a los mismos de las instalaciones y demás equipo necesario para su funcionamiento, parece oportuno, por un principio de economía de gestión, atribuir al mismo órgano la resolución de estos problemas en su conjunto.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se configura como un Organismo gestor que tendrá a su cargo la ejecución de los planes y programas establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en cuando se refiere a la construcción, conservación, instalación y equipamiento de los Centros docentes y culturales dependientes del mismo. Se establece así una división armónica de funciones entre los órganos del Ministerio a los que corresponde elaborar, con el concurso de las Juntas Provinciales de Educación, los criterios y directrices que de-

ben orientar la planificación y los programas concretos a que ha de ajustarse el mantenimiento y la expansión del sistema educativo y de la acción cultural y el Organismo encargado de la ejecución de estos programas al que su carácter de Entidad autónoma permite una mayor flexibilidad de gestión. Por otra parte, y sin perjuicio de esta autonomía administrativa, la composición de los órganos de dirección de la Junta y las facultades de dirección e inspección de las obras que corresponden a las Oficinas Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales, garantizan la adecuación de aquellas actividades a los programas y directrices establecidos por el Departamento.

La Ley General de Educación previó ya la necesidad de este órgano y, en su disposición transitoria dieciséis, declaró subsistente la Junta de Construcciones Escolares, señalando que sería objeto de una posterior determinación su competencia y funciones.

Por su parte, el artículo ciento treinta y ocho de la misma Ley establece que el Gobierno por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y Organismos, autónomos o no de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

Por ello, y en aplicación de los preceptos mencionados, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones Escolares, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se denominará «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar» y desarrollará en lo sucesivo las funciones siguientes:

a) Promover y proponer, en ejecución de la planificación y

programación establecida por el Departamento, los programas de construcción e instalaciones referentes a los Centros estatales, docentes y culturales, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y adoptar las medidas oportunas para lograr su total ejecución.

b) Proponer la adquisición, con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado, de los inmuebles necesarios para el adecuado funcionamiento de los Centros adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Realizar o contratar las obras de construcción, reparación o conservación que resulten necesarias para llevar a efecto los programas a que se refiere el apartado a), sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Corporaciones Locales.

d) Dotar e instalar los aludidos Centros, gestionando la adquisición con tal objeto de las instalaciones y equipo que se juzgue más idóneo, con excepción de los bienes cuya adquisición sea objeto de centralización.

e) Elaborar los estudios y realizar los trabajos que se estimen necesarios para lograr el mejor cumplimiento de las funciones anteriormente enumeradas.

Artículo segundo.—Son órganos de la Junta de Construcciones Escolares:

a) El Consejo de Administración.

b) La Comisión Ejecutiva.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Junta.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y formarán parte del mismo como Vocales el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo el Director general de Programación e Inversiones.

Artículo cuarto.—Corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de las más amplias facultades en relación con las materias que son competencia de la Junta.

Artículo quinto.—La Comisión Ejecutiva estará constituida por los siguientes miembros:

— El Director general de Programación e Inversiones, que actuará como Presidente.

— El Interventor Delegado de la Administración del Estado.

— Un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

— El Director Técnico de Proyectos.

— El Director Técnico de Construcción.

— El Secretario general de la Junta.

Artículo sexto.—La Comisión Ejecutiva ejercerá la gestión de la Junta, poniendo en práctica los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo séptimo.—El Director general, Presidente de la Comisión Ejecutiva, ostentará la representación del Organismo en los contratos que éste concierte, entendiéndose que se desconcentran en él las facultades a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo octavo.—Las Delegaciones Provinciales de la Junta estarán constituidas por un órgano deliberante denominado Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y un órgano de actuación, la Comisión Ejecutiva.

Artículo noveno.—La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar estará presidida por el Gobernador Civil, y será Vicepresidente primero de la misma el Presidente de la Diputación Provincial y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Junta:

— Los miembros del Consejo Asesor de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

— Los Consejeros provinciales de Educación, que lo son en calidad de representantes de las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, Vivienda, Sindicatos y Educación Física y Deportes, del Ayuntamiento de la capital, de los Municipios de la Provincia y de los Cabildos Insulares, en su caso.

— Los Jefes de la División de Planificación y de la Oficina Técnica de Construcción de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Actuará como Secretario el Secretario provincial de Educación.

Artículo décimo. — La Junta Provincial ejercerá las facultades que le sean delegadas por la Junta Central en relación con la Construcción, instalaciones y equipo de los edificios docentes y culturales radicados en la provincia, con excepción de los Centros de educación universitaria.

Artículo undécimo. — La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Delegado provincial, salvo que asista el Gobernador Civil, en cuyo caso la presidirá, y formarán parte de la misma, el Secretario provincial de Educación, dos miembros del Consejo Asesor de la Delegación, el Jefe de la División de Planificación y el de la Oficina Técnica de Construcción.

Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva un funcionario de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo duodécimo. — A la Comisión Ejecutiva corresponde la aplicación de los acuerdos de la Junta Provincial y la gestión de todos aquellos asuntos atribuidos a los servicios provinciales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Artículo decimotercero. — Las Oficinas Técnicas de Construcciones de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y los facultativos adscritos a las mismas prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Artículo decimocuarto. — Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar dispondrá de los siguientes medios económicos:

- Los bienes que en la actualidad pertenezcan a la Junta Central de Construcciones Escolares.
- Las subvenciones que figuren en los presupuestos generales del Estado.
- Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
- Las subvenciones y aportaciones de Organismos, Empresas y particulares.
- Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo decimoquinto. — La Junta de Construcciones. Instalaciones y Equipo Escolar, con el fin de atender las funciones encomendadas, podrá suscribir toda clase de convenios con cualquier clase de Entidades públicas y privadas, estando legitimada para aceptar todas las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos convenios, con sujeción a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Entidades estatales autónomas, del Patrimonio del Estado y de contratos del Estado.

Artículo decimosexto. — Queda derogado el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, regulador de la Junta Central de Construcciones Escolares y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y para elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de integración en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de los diferentes Servicios del Departamento, así como para autorizar a éstos para que continúen en sus funciones actuales hasta tanto vaya realizándose la referida integración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a don Nemesio García Laredo,

adjudicatario del acotado de caza del término municipal de Amaya (provincia de Burgos), para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el mismo, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Burgos, 21 de diciembre de 1970.—El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

950.—118,00

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 4/71

Precios del pan y normas sobre elaboración y venta

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 8/70, de 21 de septiembre ppdo., (B. O. del Estado, núm. 229, del 24), se rán de aplicación en la elaboración y venta del pan, en esta provincia, durante el próximo mes de marzo, las siguientes normas y precios máximos:

Fabricación obligatoria de piezas de 800 gramos

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Estas piezas obligatorias serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas y en condiciones de cocción y presentación que no difieran de las de libre fabricación.

Caso de no disponer de dichas piezas obligatorias, los expendedores deberán entregar la

misma cantidad de pan solicitada, en piezas de libre fabricación, a las que en este caso no podrán aplicar precio superior al fijado para el pan obligatorio, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime a los industriales de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela.

Precio de las piezas de fabricación obligatoria

El precio máximo de las piezas de pan de fabricación obligatoria de 800 gramos, será el siguiente:

Flama, 6,80 pesetas pieza.

Candeal, 7,10 pesetas pieza.

Pesos y precios de las piezas de fabricación voluntaria

Los precios máximos de venta al público del pan de elaboración voluntaria, que se podrán aplicar exclusivamente en esta capital, son:

Piezas de 1.300 gramos, flama, 17,90 pesetas pieza; candeal, 18,90 pesetas pieza.

Piezas de 600 gramos, flama, 8,40; candeal, 9,50.

Piezas de 290 gramos, flama, 4,50; candeal, 5,00.

Piezas de 225 gramos, flama, 3,50; candeal, 3,90.

Piezas de 95 gramos, flama, 2,00; candeal, 2,50.

Piezas de 70 gramos, flama, 1,50.

En las restantes localidades de la provincia y de acuerdo con lo dispuesto por Circular 25/70 de esta Delegación Provincial, fecha 2/10/70, publicada en el B. O. de la provincia, núm. 227, del 6, los topes máximos de venta al público del pan de elaboración voluntaria serán los establecidos por las respectivas Delegaciones Locales en la forma prevista en las instrucciones cursadas a las mismas en oficio circular de esta Delegación Provincial número 1.156/5.801, de 10/10/70.

Pan especial

La fabricación de pan especial y aplicación de los respecti-

vos precios de venta, se ajustarán a lo dispuesto por Circular 32/70 de esta Delegación Provincial (B. O. de la provincia, número 298, de 31-12-70).

Carteles anunciadores de precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de la pieza obligatoria con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Los expresados carteles deberán estar sellados por esta Delegación Provincial o por las respectivas Delegaciones Locales, según se trate de establecimientos situados en la capital o en los restantes municipios.

Obligación de facilitar facturas

A requerimiento del comprador, los expendedores se encuentran obligados a facilitar facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, clase y precio.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 23 de febrero 1971.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Juez d Instrucción núm. 1 de esta ciudad de Burgos y su partido en proveído de hoy dictado en las diligencias preparatorias núm. 97 de 1970, ha acordado se cite a Laureano Ruiz Saiz, nacido en Renedo de Bri-

cia, el 23 de noviembre de 1942, hijo de Arsenio y Trinidad, con domicilio último en Melgar de Fernamental, según sus familiares, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser emplazado y ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario Judicial, Damián Pascual.

Cédula de requerimiento y traslado

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 365 de 1970, a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don José Ibáñez Hernández y su esposa doña María del Rosario Gómez Fernández de Acebedo, vecinos que fueron de Medina de Pomar y Bilbao, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 334.385 ptas. de principal, intereses y costas, sin perjuicio de liquidación, en la actualidad, en ejecución de sentencia, se requiere por medio de la presente a referidos demandados, para que dentro de los seis días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, presenten en Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de una casa, compuesta de sótano y planta baja, de unos 145 metros cuadrados, sita en Medina de Pomar, que linda por todos sus lados, con el terreno sobre el cual se halla

construida y es terreno, al sitio de Los Pradillos, de 1.470 metros cuadrados, que linda norte, en línea de 35 metros. María Teresa Suardo; sur, en línea de igual longitud, calle; este, José Ibáñez y oeste, en línea de 42 metros. Vicente Martínez y Nicasio Gómez, y en una pequeña parte, José-María Fernández y otros, cuyo inmueble fue embargado en dichos autos como de la propiedad de los mismos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica; y se les notifica por medio de la presente, que por la parte actora, para el avalúo de referidos bienes, se ha designado perito a don Lorenzo García Olivas, mayor de edad, Aparejador de Obras, de esta vecindad, al objeto de que en término de segundo día, nombren otro perito por su parte, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les tendrá por conforme, con el perito designado de contrario.

Burgos, a 23 de febrero de 1971.—El Secretario. (ilegible)
1.079.—353.00

Briviesca

Don Ezequiel Miranda de Dios;
Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza primera del concurso necesario de acreedores de don Agustín Andrés y de la Cal, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los bienes que a continuación se describen, como de la propiedad de dicho concursado.

1.—Un televisor marca «Radio-dina», de veintitrés pulgadas, tasado en ocho mil pesetas.

2.—Un estabilizador marca «Spring», tasado en novecientas pesetas.

3.—Una estufa catalítica, marca «Fagor», en tres mil doscientas pesetas.

4.—Un destripador de cuatro brazos traseros y tres delanteros, pintado de color verde, en siete mil quinientas pesetas.

5.—Diez rollos de alambre de construcción, de cinco milímetros,

dos de ellos incompletos o sueltos, en tres mil pesetas.

6.—Una ensiladora marca «Speiser», con motor eléctrico, de la casa «Alconza S. A.», en setenta y cinco mil pesetas.

7.—Un braván de tractor, de dos vertederos, en tres mil pesetas.

8.—Un braván de tractor, de un vertedero, marca «Aguirre», en seiscientas pesetas.

9.—Un rotobator, marca «Holder», en veintiuna mil pesetas.

10.—Un tractor, marca «Geapycb», matrícula BU-1188, en seis mil pesetas.

11.—Un turismo, marca «Seat 600», matrícula BI-37.757, en doce mil pesetas.

12.—Un furgón, de 9 plazas, marca «Borgward», matrícula BU-21.468, en setenta mil pesetas.

13.—Un remolque de fabricación nacional, de cuatro toneladas, con ruedas de goma, en dieciséis mil pesetas.

Para el acto del remate, se han señalado las doce horas del día diecisiete de marzo próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.—Que para tomar parte, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.—Que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

3.—Que en la Secretaría de este Juzgado, se informará a los interesados sobre el lugar en que se encuentran los bienes embargados.

Dado en Briviesca, a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Juez, Ezequiel Miranda de Dios.—El Secretario, (ilegible).

1015.—396.00

Cédula de notificación

Don José Luis Brizuela García, en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción de Briviesca.

Doy fe: Que en diligencias preparatorias número 34 de 1970, por imprudencia, contra Boujemaaqui Abdelkader, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte

dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, a veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Vista en juicio oral y público, ante el señor don Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Instrucción de la misma y su partido, la causa que lleva el número treinta y cuatro de diligencias preparatorias de mil novecientos setenta, seguida por imprudencia, con resultado de lesiones y daños, contra Boujemaaqui Abdelkader, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Marocaine (Marruecos) y vecino de Villanueva St. Germain (Francia), obrero, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por el Procurador don Eugenio Martínez Irisarri y defendido por el Letrado don José María Concejo Alvarez; y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Boujemaaqui Abdelkader, como autor responsable de un delito de imprudencia simple, con infracción de reglamentos, previsto y penado en el art. 565 del Código Penal, en relación con el 420, 4.º, 582 y 563 del mismo cuerpo legal, y 17 y 21 del Código de la Circulación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción de esta suma que dejare de satisfacer, privación del permiso de conducción por tres meses y un día, a que pague, en concepto de indemnización a Alfred Charles Webb, tres mil pesetas por daños corporales y cien mil pesetas por daños materiales, a Alisan Coral Webb, tres mil pesetas, a June Webb Margaret, dos mil quinientas pesetas, a Khadija Boujemaaqui, cuatro mil quinientas pesetas, a Nordina y Zaina Boujemaaqui, tres mil pesetas a cada una de ellas, a Fatima Boujemaaqui, quince mil pesetas, todas ellas por daños corporales y al pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ezequiel Miranda.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia fue publicada el día veintidós del actual.»

Y para que mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sirva de notificación al acusado, expido la presente que firmo en Briviesca, a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario José Luis Brizuela García.

Anuncios Oficiales

SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Concursillo para la adjudicación directa del transporte de cebada a movilizar por el Servicio Nacional de Cereales

El presente concursillo se convoca para la adjudicación directa del servicio del transporte de cebada a remitir desde Roa, Torresandino y Sotopalacios (Burgos), a Fuente de San Esteban, Guijuelo y Gomecello (Salamanca), en una cuantía que se estima en 100 vagones.

La validez de la adjudicación terminará el día 31 de mayo de 1971.

Para la contratación y ejecución del servicio están facultadas las personas naturales y jurídicas con medios de transporte propios, que hallándose en posesión de sus capacidades jurídicas y de obrar, no estén comprendidos en alguno de los casos de excepción señalados por la Ley o por cualquier otra disposición que especialmente se establezca.

Los pliegos de condiciones técnicas así como el modelo de propuesta, se encuentran a disposición de los posibles interesados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales (calle de Madrid, 1. 2.º Burgos).

Las ofertas se presentarán por escrito y en sobre cerrado realizándose la apertura de los mismos a las doce horas del día 4 de marzo de 1971, en la Jefatura Provincial del S. N. C. pudiendo presenciarla los licitadores.

El pago del importe de dichos anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, a 25 de febrero de 1971.—El Jefe Provincial, Eurgenio Peña Cremer.

1.120.—225.00

Escuela Profesional de Comercio de Burgos

Apertura de matrícula libre

Se pone en conocimiento de los alumnos del Centro, que, a partir del día 1 hasta el día 31 del próximo mes de marzo, queda abierta la matrícula de enseñanza libre para los exámenes de la convocatoria del próximo mes de junio.

La matrícula deberá efectuarse en la Secretaría del Centro, durante las horas de oficina, de 10 a 14 horas.

Burgos, a 27 de febrero de 1971.

Ayuntamiento de Villadiego

En el alistamiento formado por la Junta Municipal de Reclutamiento de este Ayuntamiento, como comprendido en el caso c) del artículo 51 del Reglamento para aplicación de la Ley General del Servicio Militar, figuran incluidos los mozos que se relacionan, cuyo paradero actual, así como el de sus padres se ignoran, por lo que, y a virtud del presente, se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento el próximo día 14 de marzo próximo, a las once de la mañana, al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que, caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Mozos que se citan

Jesús Escudero Pisa, hijo de Manuel y de Carmen, nacido en Villadiego, el 29 de noviembre de 1950.

Rafael Jiménez Jiménez, hijo de Francisco y de Anunciación, nacido en Tablada de Villadiego, el 7 de diciembre de 1950.

Villadiego, el 29 de noviembre 1971.—El Alcalde, Luis González de Juana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos siguientes:

Humada

Florencio Pérez López, hijo de Julián y Victorin, a nacido en Rebolledo Traspeña, de este municipio, el 4 de enero 1951.

Mitagos

Rafael Marín Sanz, hijo de Antonio y de Pepa.

Villavieja de Muñó

González Andrés, Teótimo, hijo de Alejandro y de Aurelia, nacido el día 15 de marzo de 1950.

Martínez González, Román, hijo de Damián y Telesfora, nacido el día 18 de noviembre de 1950.

Avellanosa del Páramo

Fidel Martínez Sadornil, hijo de Timoteo y Felisa.

Rufino Díez Sastre, hijo de Emilio y Rosario.

Mauro Marcos Calzada, hijo de Severino y Pilar.

Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1971, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, y publicado en el B.O. de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a te-

nor del art. 683 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Gadea del Cid, 20 de febrero de 1971.—El Alcalde, Martín Urruchi.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Reymundo, Lences, Ciadoncha, Villahizán de Treviño, Valle de Valdelaguna, Monterrubio de Demanda, Gredilla la Polera y Pesquera de Ebro.

Ayuntamiento de Los Tremellos

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de febrero de 1971, considerando al respecto las nuevas orientaciones de la Superioridad, ha adoptado acuerdo relativo a la fusión voluntaria de este municipio con los de Las Celadas, Mansilla de Burgos, La Nuez de Abajo, Las Rebolledas, Ros, Santibáñez Zarzaguda y Zumel, aprobando al efecto las bases definitivas que han de regir referida fusión, de la que quedan excluidos, por desistimiento de ellos, los inicialmente comprendidos de Huérmeces y Quintanilla Pedro Abarca.

Como nota singular establecida en dichas bases, se señala que los municipios objeto de fu-

sión se constituirán en Entidades Locales Menores simultáneamente a la misma, previa instrucción de expediente paralelo a resolver por el Consejo de Ministros.

A los efectos del art. 12-2 de la Ley de Régimen Local y concordantes, se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente de fusión con todos sus antecedentes, al que se hallan incorporadas certificaciones de todos los acuerdos adoptados al efecto, así como las bases de referencia, son objeto de exposición para su examen por plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo las personas interesadas y que se hallen legitimadas para ello podán instruirse de dicho expediente, presentando los escritos o reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Los Tremellos, a 17 de febrero de 1971.—El Alcalde, Sabino García.

Ayuntamiento de Santibáñez Zarzaguda

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 1971, considerando al respecto las nuevas orientaciones de la Superioridad, ha adoptado acuerdo relativo a la fusión voluntaria de este municipio con los de Las Celadas, La Nuez de Abajo, Los Tremellos, Mansilla de Burgos, Las Rebolledas, Ros y Zumel, aprobando al efecto las bases definitivas que han de regir referida fusión, de la que quedan excluidos, por desistimiento de ellos, los inicialmente comprendidos de Huérmeces y Quintanilla Pedro Abarca.

Como nota singular establecida en dichas bases, se señala que los municipios objeto de fusión se constituirán en Entidades Locales Menores simultánea-

mente a la misma, previa instrucción de expediente paralelo a resolver por el Consejo de Ministros.

A los efectos del art. 12-2 de la Ley de Régimen Local y concordantes, se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente de fusión con todos sus antecedentes, al que se hallan incorporadas certificaciones de todos los acuerdos adoptados al efecto, así como las bases de referencia, son objeto de exposición para su examen por plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo las personas interesadas y que se hallen legitimadas para ello podán instruirse de dicho expediente, presentando los escritos o reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Santibáñez Zarzaguda, a 23 de febrero de 1971.—El Alcalde, Heliodoro Alvarez.

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, se expone al público el padrón municipal, formado por este Ayuntamiento, con relación al 31 de diciembre de 1970, por el plazo de quince días naturales, de conformidad y a los efectos del artículo 104 del mismo texto legal, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse sobre inclusión, exclusión o clasificación de los habitantes en el mismo, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Mamés de Burgos, a 22 de febrero de 1971.—El Alcalde, Plácido Santiago.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Buniel y Frandovineza.